

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00597 00

ACCIONANTE: RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC en contra del COOMEVA E.P.S.

ANTECEDENTES

El Dr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS actuando en calidad de apoderado de RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de resolver las peticiones elevadas en virtud de las cuales solicita el pago de incapacidades.

Como fundamento de sus pretensiones señaló el apoderado de la empresa accionante que el trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo identificado con el número de cédula 71.752.067, presentó la incapacidad 10666155 desde el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el nueve (09) de mayo de aquel año por valor de \$1.668.213, la cual fue reconocida por el accionante en calidad de empleador.

Indicó que el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) radicó ante COOMEVA E.P.S. solicitud de pago de la incapacidad generada a favor del Sr. Daniel Guillermo Salazar por el médico tratante. El veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) recibió respuesta de COOMEVA EPS en donde negó el reconocimiento total de la incapacidad y la reconoce parcial por 21 días hasta el 30-05-2017, bajo el argumento que el trabajador se había trasladado a otra E.P.S.

En comunicado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) la accionante se opuso a la respuesta de COOMEVA y le indicó que le correspondía dar aplicación a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 2.1.7.4. y en razón a ello, debió suspender el traslado de EPS solicitado por el trabajador hasta tanto éste último hubiese culminado la incapacidad médica. Adicionalmente, manifestó que el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) presentó un oficio denominado “SOLICITUD DE REPOSICIÓN RESPUESTA CASO 391963”.

Sin embargo, advierte el demandante que ni el comunicado del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) ni el del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) han sido resueltos a la fecha.

Adujo que el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) recibió comunicación de parte de la E.P.S. accionada, a través de la cual se autoriza el reconocimiento económico parcial de la incapacidad solicitada, de solo veintiún (21) días de incapacidad por \$1.335.681, pero desconoció que el valor total reclamado se hizo por treinta (30) días de incapacidad por \$1.668.213. Razón por la cual, afirma la demandante que existe un saldo por reconocer y pagar por valor de \$332.532.

Manifestó la activa que Mediante Radicado No. 4829823 del 10 de julio de 2020, fechado del 18 de marzo de 2020 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentó “Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121”, en virtud de la cual la encartada solo reconoce y paga parcialmente la incapacidad de la referencia por 21 días.

Afirma el apoderado de la demandante que con el actuar de COOMEVA se configura la violación y vulneración al derecho de petición al no proferir de manera oportuna una respuesta clara, precisa y completa que resolviera de fondo las dos peticiones, sobre el pago total de la incapacidad concedida por 30 días al Trabador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

Indicó que los días primero (01) y cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) COOMEVA EPS emite dos comunicaciones de respuesta a RTVC, en las cuales manifestó que la incapacidad/licencia No. 10666155 de la referencia fue liquidada y aprobada con nota crédito No. 19822789 y cancelada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por un valor de \$1.335.681, sin embargo, según el demandante estas comunicaciones ignoran dar respuesta clara, precisa y completa que resuelva de fondo las solicitudes y argumentos de RTVC y en consecuencia persiste en su negativa a dar una respuesta que resuelva de fondo.

Finalmente indicó que el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) COOMEVA E.P.S. emitió una respuesta a la demandante en donde manifestó *“normativamente el concepto que determina cual es el salario base de cotización (SBL) de prestaciones económicas en el SGSSS; en el caso de la referencia en el que el certificado médico de incapacidad tiene fecha de inicio el 10/04/2020, el salario base de la liquidación de esta prestación económica, es el salario base de cotización (SBL) compensado en el periodo de abril de 2017, el cual se encuentra registrado en la planilla 940726686634, con valor de \$ 2.862.028, este Salario Base de Cotización (BSC) se convierte en el Salario Base de Liquidación (SBL) de prestaciones económicas.”*

Así las cosas, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela en contra de COOMEVA E.P.S., y se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COOMEVA E.P.S., allegó escrito en virtud del cual informó que dentro de los anexos de la presente acción constitucional, no obra poder alguno otorgado a favor del Sr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS para que actúe en representación de la empresa y mucho menos en representación de los trabajadores, por lo que el

mencionado abogado no está legitimado dentro de la presente acción constitucional para representar y defender los intereses de la empresa RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN–RTVC ni de sus trabajadores.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COOMEVA E.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de resolver las solicitudes que elevó el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Además se deberá determinar si se vulneró el derecho al debido proceso al contestarle en forma negativa la solicitud de pago de 30 días de incapacidad reconocidos al trabajador Daniel Guillermo Salazar Jaramillo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado⁵:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela,

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁶.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica⁷.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

Del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*⁸

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene:

1. A COOMEVA E.P.S., dar una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente que resuelva de fondo la petición del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) (“Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121”) y las anteriores, que fueron efectivamente recibidos en su oportunidad por la encartada
2. Tutelar el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y se garantice el derecho que le asiste A RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC a obtener de COOMEVA EPS S.A. la aplicación de las normas legales vigentes sobre la materia el Artículo 2.1.7.4 del Decreto 780 de 2016, en especial el párrafo tercero, respetando los rituales establecidos por la ley para definir el reconocimiento y pago de las incapacidades y en consecuencia se ordene MODIFICAR o REVOCAR SU DECISIÓN de aplicar una norma ya derogada (Artículo 76 del Decreto 806-1998), en la que se fundamentó para negar el derecho.
3. A la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COOMEVA EPS y el funcionario a su cargo conforme la queja presentada por RTVC en contra de la mencionada EPS por el incumplimiento de los términos establecidos para liquidar y pagar las incapacidades que son generadas a favor de los usuarios y por el incumplimiento a los demás deberes que les han sido impuestos por la Ley.

Previo a pronunciarse sobre las peticiones del escrito de tutela, el Despacho considerar pertinente indicarle a COOMEVA E.P.S., que contrario a lo manifestado en su escrito de respuesta, el Dr. JOHN EDUARD SANTOS VARGAS, identificado con C.C. 16.848.663 y T.P. 302.518 del C.S. de la J., sí acreditó su calidad de apoderado general de la accionante y para ello allegó la escritura pública donde se le otorgó poder (ver pagina 64 y s.s. del escrito de tutela)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 2.412 - 2020

DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2.412)

DE FECHA : TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).

NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:	
RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA (RTVC)	NIT 900.002.583-8
APODERADA	
DIANA CAROLINA SANCHEZ CASTILLO	C.C. 52.883.374
JOHAN SEBASTIÁN VARGAS SANDOVAL	C.C. 1.016.029.930
JOHN EDUARD SANTOS VARGAS	C.C. 16.848.663

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos

Frente a la solicitud de amparo del derecho de petición.

De conformidad con los hechos que motivaron la acción de tutela, más específicamente los numerales 6°, 7° y 9°, las peticiones que están pendientes por ser resueltas por la encartada son las radicadas el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y la radicada el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Frente a las 2 primeras, esto es la radicada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) evidencia el Despacho que la primera fue aportada a folio 43 a 44 del escrito de tutela, y frente a la segunda se indica que si bien a folio 45 hay un escrito de petición, este tiene sello de recibido el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y no del veintiocho (28) como se afirmó en el hecho séptimo del caso en concreto, sin embargo, el asunto coincide con el indicado en tal hecho, esto es “SOLICITUD DE REPOSICIÓN RESPUESTA CASO 391963”, por lo que para efectos de esta sentencia se hará referencia a la petición radicada el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, se tiene que COOMEVA E.P.S., contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 a efectos de dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, esto es hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, sin que dentro del plenario obre prueba de ello. No obstante es imposible no tener en cuenta que la presente acción carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dos (02) años desde que se debió dar respuesta, tal como lo indicó el propio accionante en su escrito de tutela, sin que haya manifestado justificación alguna para la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela, como tampoco demostró diligencia alguna desde aquel plazo hasta el presente año donde nuevamente elevó peticiones.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁹ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dos (02) años después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición del accionante. Por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, aunado a ello, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere

⁹ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

de protección reforzada (puesto que se trata de una persona jurídica), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez frente a las peticiones del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) y del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

De otro parte, frente a la petición del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se evidencia que en el hecho 9° el accionante la referenció así:

“Mediante Radicado No. 4829823 del 10 de julio de 2020, fechado del 18 de marzo de 2020 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC presentó “Solicitud de modificación o revocatoria de la decisión con Radicado N°20205100010121” recibida el día 13 de marzo de 2020...”

Así las cosas, se evidencia que a folios 53 a 55 del escrito de tutela el accionante aportó memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud del cual solicitó:

- 1. Solicito se revoque o modifique la decisión tomada de hacer un pago parcial de la incapacidad y se autorice el pago por el tiempo total de 30 días de la incapacidad y su valor equivalente en dinero.*
- 2. Solicito que se reconozca la actualización del valor de la incapacidad al valor actual del salario del trabajador para el año 2020, en razón a la injustificada demora de aproximadamente 3 años sin pagar la prestación.*

Sin embargo, no se evidencia sello de recibido por parte de la accionada o prueba si quiera sumaria que permita establecer a este Despacho que dicha petición fue efectivamente puesta en conocimiento de la accionada, puesto que si bien junto con el escrito de tutela también se allegan varias respuestas proferidas por COOMEVA (fls. 58 – 63) ninguna hace referencia a las fechas de la petición objeto de esta acción.

Así las cosas, la Empresa RADIO NACIONAL DE TELEVISIÓN – RTVC, no acreditó ante Despacho Judicial que en efecto haya radicado el mencionado derecho de petición, por lo que no existe certeza que en efecto la E.P.S. accionada tenga conocimiento de este.

Por ello, es dable concluir que la radicación del documento descrito en la demanda no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que se desconoce si efectivamente el mismo fue puesto en conocimiento de la accionada, lo cual implica la imposibilidad de establecer si la pasiva efectivamente vulneró los derechos fundamentales incoados por la empresa accionante, al no dar respuesta al presunto derecho de petición.

En efecto, no existe constancia de que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por la entidad accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiera aportado prueba de que se radicó la solicitud ante la encartada es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Esto quiere decir que la finalidad específica que se encuentra en la demanda analizada es generar un conflicto sobre el número de días de incapacidad que se deben pagar, así como el pago de intereses a que haya lugar, situación que tal como se anunció, desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

Así las cosas, no es de recibo que la accionante, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que el juez de tutela ordene a la entidad accionada el pago de unas incapacidades, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición, el cual como ya fue dicho, se respetó en el presente asunto. Por ello, los motivos expuestos por la demandante carecen de visos de prosperidad.

En cuanto a la solicitud de tutela del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y en consecuencia se ordene a COOMEVA modificar o revocar su decisión de no pagar los 30 días de incapacidad, se advierte que si bien es cierto, la Corte Constitucional ha permitido que se ordene el pago de incapacidades por medio de la acción de tutela, ello solo procede frente al caso de personas naturales puesto que lo que se busca proteger es la subsistencia de la persona y su núcleo familiar, situación es imposible que pase en el caso de una persona jurídica. En dichos términos se refirió la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019 donde indicó:

“...en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar,

siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”

De conformidad con lo anterior, es pertinente señalar que la tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, por lo que si bien la empresa demandante en su escrito asegura que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no acceder a la solicitud de pagar los 30 días de incapacidad, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba de tal vulneración.

De acuerdo con lo indicado, además de no acreditar las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, lo cierto es que el pago de las incapacidades a personas jurídicas constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera si quiera un amparo transitorio.

En estas condiciones, este Juzgado concluye que la empresa accionante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, pues como ya se determinó, el accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Por lo expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional por cuanto el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COOMEVA EPS, se pone de presente que la tutela es un mecanismo excepcional y si considera pertinente iniciar un trámite ante dicha entidad, es posible realizarlo directamente, no siendo la tutela el medio idóneo para desplegar tal solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de amparo de conformidad con la parte expuesta.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c553f98ad416954a92a8de59756494862be6a1e7972d3f9b071a3878044d40bd

Documento generado en 10/11/2020 12:43:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**